

CAPITULO LXXXV.

CAUSAS QUE SE PRETEXTARON PARA ABOLIR EL SANTO OFICIO.

6.^o **Que amenguaba la jurisdiccion episcopal.** Observaciones probando lo contrario.—Las Córtes desconocieron dicha potestad.—No pudieron legislar sobre ella.—Ni su acuerdo pudo facultar á la Rota para sentenciar apelaciones sobre juicio de doctrinas.—7.^o **Porque el Santo Oficio estaba abolido en otras naciones.**—Si ésta fuera razon admisible debería conservarse lo que otras naciones conservan.—8.^o **Porque se había establecido sin el consentimiento de las antiguas Córtes.**—Las Córtes nunca tomaron parte en el establecimiento de tribunales.—Aceptaron al Santo Oficio.—9.^o **Porque no procedia segun las reglas de la correccion fraterna.**—Doctrina de Santo Tomás.



En otro lugar se han expuesto las razones que tuvo la cabeza visible de la Iglesia para crear tribunales privativos que juzgaran las causas de herejía, y hemos consignado algunas consideraciones, probando que semejante establecimiento amenguó la jurisdiccion de los obispos, á quienes se confiaba la presidencia de los tribunales. Repetir lo que ya se ha dicho sería inútil, pudiendo consultarse los capitulos de esta obra, en que tratamos el asunto. Es indudable que los emperadores cristianos de la primera época de la Iglesia (1) concedieron libertad á las partes litigantes para someterse á la resolucion de los preladados, en cuyos tribunales resplandecía la justificacion más admirable, y el orden y regularidad en sus procedimientos equitativos y senc-

(1) Constantino, Honorio, Arcadio y Valentiniano III.

llos; y por esta causa opinan sabios escritores que aquellos antiguos obispos eran consultados aceptando ambas partes contendientes la resolucion de unos sacerdotes á quienes miraban como jueces árbítrios de sus querellas. Mas la potestad eclesiástica era independiente de estas facultades seculares. Tiene la Iglesia jurisdiccion propia para entender en las causas de su fuero, que son todas las concernientes á la fe y moral; derecho indubitable que viene ejerciendo desde su origen. Y si ha de juzgar las indicadas causas, puede igualmente castigar los delitos que de ellas resulten. La concedió Jesucristo dicha jurisdiccion, y por consiguiente con absoluta independenciam de las potestades seculares; y no cesaremos de repetir, que instituyendo nuestro divino Salvador la jerarquía de su Iglesia, no la constituyó en los fieles que carecian de ordenacion, sino en S. Pedro y en los Apóstoles, es decir, en el pontífice supremo y en los obispos, de ningun modo en los legos. De esta manera se demuestra que la jurisdiccion eclesiástica es independiente de la secular; verdad de fe que profesan los católicos en oposicion á la disciplina luterana, que sometió su Iglesia bajo el yugo de las autoridades laicas. La potestad judicial eclesiástica sería ilusoria, si careciera de derecho para tramitar las causas con aquellas diligencias que preparan la resolucion definitiva, y por este motivo examina y oye á los testigos, hace cargos al reo, escucha su defensa, dicta providencias, admite apelaciones y falla sus procesos.

La Iglesia tuvo desde su origen potestad judicial, de lo cual conservamos evidente prueba en las cartas de S. Pablo á Timoteo y á los Corintios; potestad ejercida por todos los Apóstoles, cuya práctica continuó en aquellos siglos, determinando la forma y tramitacion de los procedimientos eclesiásticos, segun las costumbres y necesidades de los tiempos; y de estas disposiciones ofrecen pruebas los concilios de Elvira, África, Italia y Francia, anteriormente recordados. Los tribunales eclesiásticos existen desde el siglo I de la Iglesia, y las cartas de S. Pablo nos demuestran que ejerció autoridad publica exterior y punitiva, prescribiendo hasta la forma del procedimiento. Este derecho se ha usado por los poderes eclesiásticos dentro de su fuero sobre asuntos espirituales, y es bien cierto que la potestad judicial debió arreglarse

por la misma Iglesia, en la cual únicamente residen facultades para reformar sus procedimientos cuando éstos, por circunstancias especiales, tiempos y costumbres, necesitan alguna variación. Arguyeron los diputados enemigos del Santo Oficio contra la potestad que el Pontífice había ejercido estableciendo unos jueces privativos en desdoro de la jurisdicción episcopal; y fundaban sus razones en el cánón quinto del Concilio de Nicea. Esta resolución canónica parece indicar que en aquellos tiempos se consideró al obispo como juez de los eclesiásticos y legos dependientes de su autoridad, al menos en delitos merecedores de censura. Aquella santa asamblea quiso prevenir toda injusticia, concediendo á los excomulgados por su obispo el derecho de apelación al concilio provincial. Los padres de Nicea estuvieron presididos por legados pontificios, aprobó el Papa sus acuerdos ejerciendo actos de supremacía, y como cabeza visible de la Iglesia, determinó que las apelaciones concluyeran en los concilios provinciales, mandados reunir dos veces al año, teniendo en consideración lo dispendioso, largo y difícil que era llevarlas á Roma por la dificultad de las comunicaciones en aquellos tiempos. El Concilio Sordicense, que se reunió en África algunos años después del primero general presidido, como el de Nicea, por el obispo Osio, en concepto de legado pontificio, no habría dispuesto que las apelaciones fueran á la Santa Sede, si hubiera dudado de la suprema jurisdicción del Papa. Es opinión de Belarmino y de nuestra escuela (1) ultramontana, que en la Iglesia toda jurisdicción proviene inmediatamente del Sumo Pontífice; distínguese la jurisdicción de la misión, y el episcopado del apostolado, y creemos que la jurisdicción universal concedida por Jesucristo á sus apóstoles era extraordinaria, y no debía transmitirse á sus sucesores con la misma extensión que ellos la habían recibido; mas la jurisdicción que concedió á S. Pedro fué ordinaria, perpétua y transmisible á todos los Papas (2). Y por esta causa la supremacía pontificia fué reconocida en el siglo I de la Iglesia, y ningún concilio se miró como ecuménico, no estando aprobado, pre-

(1) *Controv. III del Sum. Pont.*, lib. I, cap. IX.

(2) *BELARM.*: *Controv. de Sum. Pont.*, lib. I, cap. IX; lib. IV, cap. XXV.

sidido y confirmado por la Santa Sede. Así es que en tiempos de turbación, y cuando no pueden reunirse los concilios, el Papa decide sobre el dogma, la moral y disciplina.

Ya se ha dicho que no aminoró el Santo Oficio la jurisdicción de los obispos, privándoles de calificar doctrinas, porque se instituyó dicho tribunal, *quedando salvos los derechos episcopales*. El nombramiento de inquisidores no despojó á los prelados del conocimiento sobre causas de herejía, supuesto que fueron instituidos dichos jueces para auxiliar á los diocesanos en asuntos de tanta gravedad. Presidían á los tribunales provinciales y al Consejo, pues el Inquisidor supremo ordinariamente tuvo carácter episcopal. Las cuestiones suscitadas entre algun prelado y los inquisidores fueron bastante raras y de un orden secundario. Quedaron injustificadas las quejas del V. Palafox, y no dudan hoy los críticos que la buena fe de este sencillo y ejemplar Obispo fué sorprendida por la hipocresía jansenista. Las exclamaciones no son pruebas, y carece de valor cuanto sobre este asunto han dicho bajo su palabra los enemigos de nuestras creencias.

Aquellos diputados que tan celosos se mostraban de la jurisdicción episcopal, y con el pretexto de reintegrar á los obispos en el ejercicio de todos sus derechos abolieron el Santo Oficio, cometieron grave contradicción por la forma en que establecieron las apelaciones. Disposición que no guarda consonancia ni es conforme con las doctrinas alegadas en favor de la jurisdicción divina de los obispos, *el pleno uso de su facultad entorpecido por el Santo Oficio, como el libre ejercicio de sus derechos, la independencia canónica de sus facultades sometida lastimosamente á dichos jueces; y la probidad, luces y sabiduría que deben ser características de los obispos, jueces únicos y privativos en materias de fe, puestas al juicio de la Inquisición*. Tal fué el lenguaje que se usó en las violentas y apasionadas peroraciones pronunciadas contra este tribunal, que consignaron además grandes equivocaciones históricas, muy parciales juicios críticos, y gravísimos errores canónicos por olvido hasta de las nociones rudimentales del derecho eclesiástico, como demuestra el artículo 8.º de la ley. Empleábase una doctrina sobre la jurisdicción episcopal que se olvidó en dicho artículo. Los oradores que tan celosos se mostraban de la jurisdicción de los obispos, *jueces únicos y*

privativos en materias de fe, acordaron lo siguiente: «.... Artículo 8.º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, *lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.*»

Es claro y evidente que la potestad civil no pudo legislar sobre apelaciones de juicios referentes á materias de fe. Olvidaron además aquellos diputados canonistas al votar la referida disposicion, que no pueden admitirse dichas apelaciones de una manera diferente á la dispuesta por la disciplina eclesiástica; y que se considera extraños á nuestra comunión, y la Iglesia trata como herejes á los reos sentenciados en tal concepto por el obispo, sin perjuicio de que la Santa Sede ó el Concilio examinen las causas nuevamente. Mas tener en suspenso las sentencias del obispo, hasta que el Metropolitano y Tribunal de la Nunciatura vean de nuevo los procesos, fué una verdadera innovacion desconocida en la disciplina de la Iglesia. El Metropolitano es superior á los sufragáneos, no por su institucion, que es eclesiástica, sino porque ocupa una jerarquía más elevada, aunque exterior, accidental y de pura disciplina. No le concede el derecho otra jurisdiccion sobre sus sufragáneos que *la relativa al gobierno económico y político eclesiástico de sus Iglesias*, y sus sentencias sólo pueden prevalecer sobre las del sufragáneo en *asuntos de disciplina y observancia*; no puede tener autoridad alguna para reformar la sentencia del obispo sobre asuntos puramente doctrinales, no tratándose de exceso en la imposicion de penas ó de procedimientos opuestos á la disciplina, porque en juicios doctrinales no es el Metropolitano superior á sus obispos sufragáneos. Y no pudiendo tolerarse apelaciones de una sentencia de herejía ante el metropolitano, ménos podrán sufrirse ante el tribunal de la Nunciatura, compuesto de presbíteros, y sin delegacion pontificia para entender en causas de fe. Siendo los obispos por institucion divina, jueces únicos sobre asuntos de doctrina, sería trastornar todos los principios, sometiendo sus sentencias de este orden á un tribunal de institucion eclesiástica: tribunal que no es de fe, y aunque juridicamente superior, está compuesto de jueces inferiores al obispo en jerarquía, por institucion divina. La Nunciatura no fué un tribunal creado para dicho fin, y su jurisdiccion delegada no puede extenderse fuera de los límites prescritos por la Santa Sede, segun el conocido axioma de

que el *delegado no puede traspasar los límites que le prescribe el delegante*. El Tribunal de la Rota no fué instituido para entender sobre los juicios referentes al dogma, y por consiguiente resultó impracticable el artículo 8.º de la ley, siendo imposible que las apelaciones sobre dichos juicios llevaran el curso de todas las demas causas criminales eclesiásticas. Consideraban aquellos diputados que la Inquisicion habia usurpado la jurisdiccion de los obispos; mas ellos intentaron otra usurpacion sometiendo sus sentencias al exámen y juicio no solamente del metropolitano, sino de la Nunciatura, que no es tribunal de Fe, ni se halla facultado para entender sobre negocios semejantes, y que no puede ocuparse en ellos sin especial delegacion del Papa; porque estas materias son de un orden particular y superior á todos los restantes asuntos eclesiásticos.

Las leyes de Partida estimaron suficiente el juicio del obispo para imponer á los herejes graves correcciones: y la disciplina de la Iglesia enseña, que cuando un católico tiene la desgracia de ser declarado incurso en herejía y excomulgado por su obispo, aunque apele al Papa ó al Concilio, y se le admita el recurso permanecerá en dicha pena hasta que declarada su inocencia sea absuelto por la autoridad episcopal. Los cánones y disciplina de la Iglesia han determinado la forma que deben llevar los juicios eclesiásticos, y especialmente aquellos que tienen por fin la conservacion de la fe y moral cristianas en toda su pureza: y como ya hemos dicho, no se hallaba dentro de las atribuciones de una Asamblea política, compuesta de legos, el derecho de variar el orden judicial que nuestra santa madre la Iglesia adoptó para sus hijos.

El Tribunal de la Rota tampoco puede entender en última instancia sobre apelaciones de sentencias dictadas por los obispos en puntos de doctrina, porque la jurisdiccion delegada á este tribunal no se extiende á dichos asuntos. El Papa que lo erigió, ni sus sucesores, le han conferido poder para que conozca sobre la conservacion del dogma, y negocios pertenecientes á la defensa de nuestra religion, porque éstos pertenecen á las facultades jurisdiccionales del obispo y del inquisidor general, durante los tiempos en que existió dicho tribunal privativo. El de la Nunciatura no ha recibido

de la Santa Sede jurisdicción para admitir las apelaciones de la sentencia del obispo sobre asuntos de doctrina; por consiguiente no puede oír ni entender en dichos negocios, y el artículo 8.º de la ley votada por las Cortes, no pudiendo plantearse, quedó convertido en letra muerta.

Aquellos diputados que abolieron el Santo Oficio con el pretexto de reintegrar á los obispos en el completo ejercicio de su autoridad, olvidaron sus buenos propósitos; limitando dicha jurisdicción sobre puntos de fe, é intentando uniformar las apelaciones sin distinguir los juicios de personas de los referentes á doctrina. ¿Quién dió competencia al poder civil para legislar sobre este asunto? ¿Quién le dió autoridad para introducir en los tribunales eclesiásticos semejante variación? ¿Con qué derecho aquellos legos intentaron conferir facultades en el orden espiritual á juez alguno? Decimos en el orden espiritual, porque la declaración de herejía es asunto puramente dogmático y extraño á la jurisdicción civil. Alegábase contra el Santo Oficio la necesidad de restituir á los Obispos el *libre ejercicio [de sus derechos, y se decía que los obispos son jueces únicos y privativos sobre las materias de fe.* Y si entre la Nunciatura y el obispo resultara desacuerdo, y si alguna vez se modificasen las sentencias del diocesano, ¿cómo podrá entenderse el *libre ejercicio de sus derechos y la independencia canónica de sus facultades?* ¿Cómo han de ser en este caso los *obispos jueces únicos y privativos en materias de fe?*

Para que la Rota pudiera entender sobre apelaciones de sentencias dictadas por los obispos en juicios de doctrina, habría sido necesaria una especial delegación pontificia de que carecía; pues en dichos asuntos la jurisdicción del obispo solo reconoce superior á la Santa Sede. Una ley votada en Cortes no podía variar la disciplina eclesiástica, ni dar á la Nunciatura poderes que sólo era posible recibir del Papa. Admira ciertamente el atrevimiento y ligereza con que los diputados procedieron, metiéndose á legislar sobre asuntos peculiares de la Iglesia. Así aquella ley no pudo plantearse, y fué una de tantas disposiciones inobservables, dictadas en España por el liberalismo.

Tratándose de procesos y juicios eclesiásticos, únicamente la Iglesia puede reglamentar sus tramitaciones, porque

se hallan bajo su jurisdicción; cuando las causas sobre delitos comunes pasan al juez secular para imponer á los reos penas que las leyes civiles determinan, entonces podría examinarlas con el fin de ver si el sumario y juicio se llevaron con arreglo al código, y si en el curso del proceso se ha cometido algun defecto legal. Mas en lo referente al juicio de doctrina, la competencia de jurisdicción es indudable y exclusiva de la potestad eclesiástica, y no puede someterse al examen de la secular ni variarse de modo alguno sin destruir las reglas fijas, que sobre asuntos de fe y de costumbres tiene adoptadas nuestra santa madre la Iglesia: reglas que la potestad civil no puede alterar, sin declararse en abierto cisma y rebelión, como verificaron algunos príncipes seducidos por las doctrinas de Lutero, que inició la servidumbre de la jurisdicción eclesiástica bajo el yugo despótico de los poderes seculares. Nuestras Cortes de Cádiz, usurpando facultades á la Iglesia, en el hecho de legislar sobre apelación de juicios referentes á la fe, sobrepusieron su autoridad á los poderes eclesiásticos, y en aquel día se intentó esclavizar esta jurisdicción bajo el yugo despótico de las potestades seculares.

Las Cortes dispusieron que los asuntos de fe siguieran en sus apelaciones la tramitación de todas las causas criminales eclesiásticas, confundiendo los juicios de doctrina y de persona. Pretendieron además conferir autoridad á los tribunales eclesiásticos sobre asuntos espirituales, mandándoles entender en causas ajenas á su delegación. Acuerdo destructor del gobierno establecido por la Iglesia, que no puede reconocer en los legos jurisdicción alguna espiritual, ni potestad para delegarla. Los jueces eclesiásticos únicamente de su legítima y superior autoridad pueden recibir jurisdicción. El Pontífice Romano, cabeza visible de la Iglesia, depositó en la Inquisición conveniente y necesaria potestad para corregir y castigar los delitos de herejía: y únicamente á la Santa Sede compete reformar los procedimientos de este tribunal; procedimientos que versaban sobre asuntos de herejía, en que los poderes seculares carecen de facultad. Juicios de doctrina, de los cuales no puede apelarse como en todas las demás causas eclesiásticas; juicios, que por su carácter no pueden fenecer en las audiencias provinciales, como se ordenaba por aquella ley.

El ejemplo de otras naciones en que se había extinguido el Santo Oficio, no prueba que debiera igualmente abolirse en España. Sin embargo, de este argumento hicieron mucho uso los diputados que hablaron contra la Inquisición. Si tuviera fuerza semejante raciocinio, debería igualmente acomodarse á otras instituciones abolidas en el extranjero, y hasta se puede aplicar al culto católico prohibido en algunos Estados por príncipes seducidos con los errores protestantes ó cisma de la iglesia griega, á quienes vino muy bien acaparar los bienes eclesiásticos. Y por el contrario muchos institutos religiosos deberían tolerarse en España, porque se hallan admitidos en el extranjero. La iglesia griega cismática y la secta protestante conservan los diezmos y sus propiedades; ¿por qué no se observa dicha ley en los pueblos católicos?

Uno de los cargos hechos contra el Santo Oficio, fué que los Reyes solicitaron su establecimiento sin haberle pedido ni aprobado las Cortes reunidas en Toledo el año de 1480. Excusado es repetir lo que sobre este asunto hemos dicho, y nos limitamos á recordar que semejante argumento nada prueba contra la legalidad de dicha institucion; porque las Cortes jamás intervinieron ni tomaron parte en la creacion de tribunales, y sobre estos asuntos no existe acuerdo alguno de aquellos antiguos congresos, cuyos procuradores sólo tuvieron voto consultivo. El silencio de las Cortes prueba su aquiescencia y conformidad con el establecimiento de la Inquisición; tribunal eclesiástico creado en España para reprimir los excesos de hombres que bajo algun pretexto religioso perturbaban el orden público, gentes depravadas que destruyendo la moral cristiana, burlaban los códigos civiles, cuya fiel observancia es obligatoria para el católico. Las Cortes reunidas en Valladolid el año de 1518 aceptaron el Santo Oficio, solicitando que se mandase «... proveer que en el oficio de la santa Inquisición se proceda de manera que se guarde entera justicia... e los jueces que para esto tuvieren, sean generosos e de buena fama, e conciencia, e de la edad que el derecho manda (1).» En la petición

(1) SANDOVAL: *Historia de Carlos V*, lib. 3.º pág. 10.

7.ª solicitaron de nuevo las Cortes reunidas en la Coruña el año de 1520 ciertas condiciones para los jueces del Consejo supremo, lo cual consignaba su aprobacion á favor de dichos tribunales: y omitimos hacer otras reflexiones sobre un punto que en el capítulo XXI de esta obra dejamos explanado suficientemente.

En otro lugar hemos dicho que la Inquisición no desobedeció las reglas de la corrección fraterna. Mas habiéndose repetido este argumento, fuerza es reproducir algo de lo expuesto. Es la corrección del delincuente un remedio que se debe aplicar contra el pecado cometido, el cual puede considerarse bajo dos conceptos: en cuanto es nocivo al mismo actor, y perjudicial á las personas ofendidas ó escandalizadas por su hecho: é igualmente cuando perjudica al bien común, cuya justicia suele ofenderse por el delito de algun particular. Resulta, pues, que la corrección del pecador es de dos maneras. Una que aplica remedio al pecado en cuanto es un mal de quien le ha cometido, y esta es la corrección fraterna ordenada á enmendar al delincuente. Y como quiera que apartar el mal de alguno es lo mismo que hacerle un bien, y procurar el bien del prójimo pertenece á la caridad cuyo oficio, es desear y proporcionar el bien á nuestros semejantes: de aquí resulta que la corrección fraterna es un acto muy caritativo, pues que por ella procuramos alejar el mal de nuestros hermanos: es decir, su pecado, cuya remoción pertenece á la caridad con mayor fundamento que la curación de un daño corporal ó externo; así como el bien de la virtud contrario á su pecado, tiene más enlace con la caridad, que el bien de su cuerpo y de las cosas exteriores de que éste se sirve. Por lo cual la corrección fraterna es un acto de caridad mayor que la curación de alguna dolencia corporal, y que la limosna por cuyo medio se socorren exteriores indigencias. Esta es la bellísima exposición que Santo Tomás de Aquino hace de la doctrina evangélica sobre corrección fraterna (1); y de la cual abusaron los enemigos del Santo Oficio confundiendo el acto necesario para conservar la rectitud judicial entre los hombres, con la corrección del

(1) S. Tom., *secunda secundæ quæst.* 33, art. 1.